

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En este proceso fue dada la terminación por Decreto de Desistimiento Tácito y fue levantada la medida Cautelar, por auto N°313 del 09 de mayo de 2023. Notificado por Estado N°067 del día 10 del mismo mes y año. Ese mismo día, el 10 de Mayo el apoderado de la parte demandante hizo llegar constancia de Notificación y el día 23 de mayo de la misma anualidad se solicita se reponga la decisión y se continúe con el trámite del proceso, al haberse decretado el desistimiento tácito antes de cumplirse los 30 días.

Supía, 26 de Junio de 2023.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N°460

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	JASMIN LONDOÑO RESTREPO	C.C33.991.656
Demandado:	JULIAN ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ	C.C16.077.750
	BRYAN JUSEP GALLEGO MONTAÑO	C.C72.271.485
Radicado:	17777408900120220014800	

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha Veintitrés (23) de marzo de 2023, notificado por Estado N°043 del 24 de marzo de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante para que procediera a realizar la respectiva notificación dentro del proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito del mismo.

Por Auto N°313 del 09 de mayo de 2023, notificado por estado N°067 del 10 de mayo de 2023, se Decretó el Desistimiento Tácito del proceso y se ordenó levantar la medida cautelar que se encontraba vigente.

El mismo día 10 de mayo de 2023, se hizo llegar por parte del apoderado de la parte demandante constancia de notificación a la parte demandada, y con posterioridad se hizo llegar escrito donde solicitaba se revocara el auto donde se plasmó la decisión de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, habida cuenta que no se habían cumplido los 30 días.

Una vez analizada la solicitud presentada por parte del apoderado de la parte demandante, se pudo evidenciar por parte de este despacho que efectivamente se erró en el momento de hacer el conteo de los términos concedidos, los cuales vencían el día 15 de mayo de 2023, por lo que efectivamente se Decretó el Desistimiento Tácito sin haberse cumplido los términos. Por lo cual se accederá a la solicitud y se repondrá la decisión en cuanto a la continuación del proceso.

En lo que respecta a la cancelación de la medida cautelar, si bien el apoderado de la parte demandante no hizo referencia alguna al mismo, la decisión de levantamiento de la misma fue tomada en el mismo auto N°313 del 09 de Mayo, pero encuentra sustento en un error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que como se evidencia en los documentos anexos, y específicamente en los certificados de Tradición de los bienes inmuebles identificados con F.M.I N° 50C-388661, y N°50C-388660, ambos ubicados en la ciudad de Bogotá y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Centro. Que el titular del Derecho de Dominio es el Señor JULIAN ANDRES GIRALDO RODRÍGUEZ, pero identificado con C.C1.109.294.369, en cambio el aquí demandado se identifica con el número de Cédula N°16.077.750.

Esto en cumplimiento al Artículo N°597 numeral 7 del C.G.P, el cual determina que: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando el certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien (...)”

De manera que se repondrá la decisión en cuanto al Decreto del Desistimiento Tácito del proceso, por lo demás, lo decidido en el auto permanece incólume.

En concordancia con lo manifestado, el día 10 de mayo de 2023, se hizo llegar constancia de notificación personal a los demandados a la dirección Calle 101 N°18-10 Sector Belmonte Lote 29ª Multifamiliar Olivar de los Vientos en Pereira - Risaralda, el día 08 de mayo de 2023. Los demandados no se hicieron presentes se **AUTORIZA** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

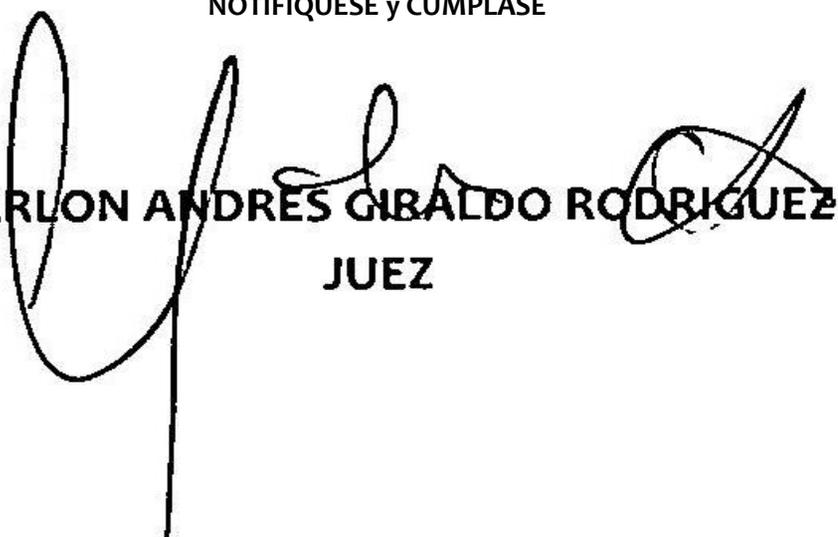
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha Nueve (09) de mayo de 2023, conforme lo expresado.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME, la orden de levantar la medida cautelar que afectaba al Señor JULIAN ANDRES GIRALDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C 1.109.294.369.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°095 del 29 de Junio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757e2bd634ee9b293be5b3076b721090730a71e3c3a3ca14b531b93c9930c174**

Documento generado en 28/06/2023 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>